

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CARLOS ALBERTO  
MARRERO

Peticionario

KLCE202000809

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
E LE2012G0026  
E LE2012G0027

Sobre:  
Art. 2.8 y 3.1 de la  
Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Colom García.<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de nuevo juicio presentada por una persona que fue hallada culpable y condenada por violencia doméstica. Según se explica a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el requisito de unanimidad en los veredictos por un jurado no aplica a casos en que la condena es ya final y firme. En cuanto a lo relacionado con el descubrimiento de “nueva” evidencia, concluimos que el recurso es tardío.

I.

Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2011 y el 16 de agosto de 2011, el Sr. Carlos Alberto Marrero (el “Peticionario” o el “Sr. Marrero”) fue declarado culpable el 28 de septiembre de 2012, luego de un juicio por jurado (votación de 10 a 2), por violar los Artículos 2.8 y 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Prevención e

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2020-123, debido a la inhibición del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa, se designó a la Hon. Luisa M. Colom García en su sustitución.

Intervención de la Violencia Doméstica”, 8 LPRA sec. 631 (la “Ley 54”). Así pues, se señaló el acto de dictar sentencia para el 30 de noviembre de 2012.

El 30 de noviembre de 2012, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración o Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 188 de las Reglas de Procedimiento Criminal*. Solicitó la reconsideración del fallo de culpabilidad, y de la sentencia a ser dictada, por no haberse cumplido con el estándar de prueba constitucionalmente exigido. Fundamentó su solicitud en ciertas lagunas e incongruencias en lo declarado por los testigos de cargo; impugnó las fotografías que fueron admitidas en evidencia; cuestionó la exclusión de evidencia testimonial y documental, tal como evidencia relacionada a las alegadas infidelidades de la perjudicada; y le imputó a la víctima, junto a otra de las testigos, el haber conspirado para fabricar un caso en su contra. Por otro lado, indicó que el que no se le haya permitido declarar le privó de la posibilidad de desfilarse prueba que con toda probabilidad hubiera cambiado el resultado del caso. Consecuentemente, solicitó reconsideración de la sentencia a ser dictada. En la alternativa solicitó que, de mantenerse la sentencia a ser dictada, se celebrara un nuevo juicio. Por último, también realizó imputaciones éticas contra la fiscal encargada del caso y el juez que presidió los procedimientos.

El 3 de diciembre de 2012, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración o Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal (Enmendada)*, en la cual alegó que correspondía al TPI resolver su moción de nuevo juicio antes de que dictara la sentencia en el caso. Indicó que adoptaba por completo los planteamientos esbozados en su moción presentada el 30 de noviembre de 2012. Añadió que la Jueza Myriam C. Jusino Marrero tomó una actitud de menosprecio a su primera solicitud, por lo cual

cuestionó su imparcialidad. Asimismo, expuso que sus planteamientos éticos no iban dirigidos a la conducta específica de los funcionarios del tribunal, sino a la apariencia de impropiedad percibida.

En esa misma fecha, la Jueza Jusino Marrero determinó, entre otras cosas, que la solicitud del señor Marrero era prematura, por no haberse dictado aún la sentencia en el caso. Finalizados los procedimientos, se señaló el acto de dictar sentencia para el 11 de diciembre de 2012.

El 10 de diciembre de 2012, el Peticionario presentó una petición de *Certiorari*, con la cual acompañó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de Procedimientos a Tenor con las Reglas 35(b) y 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. El Peticionario solicitó la paralización del acto de lectura de sentencia, pautado para el día siguiente, 11 de diciembre de 2012. En su recurso, adujo que erró el TPI al no celebrar una vista para discutir la moción de reconsideración o nuevo juicio que presentó antes de señalar el acto de dictar sentencia. No obstante, este Tribunal dispuso del recurso ese mismo día y emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de paralización de los procedimientos y desestimó el recurso por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal. Expresamos en dicha *Resolución*:

De un análisis minucioso de los documentos anejados al recurso ante nuestra consideración no surge copia de la resolución recurrida. Desconocemos si la determinación del foro recurrido surge de alguna Resolución o si la misma fue dictada en corte abierta. [...] Evidentemente, el incumplimiento del peticionario con el Reglamento de este Tribunal nos priva de jurisdicción para atender el recurso de *Certiorari* presentado.

Véase, *Resolución* emitida el 10 de diciembre de 2012, KLAN201202007.

El 11 de diciembre de 2012, se celebró la vista para dictar sentencia. En la vista, el Sr. Marrero planteó nuevamente que se

resolviera su moción de nuevo juicio antes de dictarse la sentencia en el caso. El Ministerio Público se opuso a dicha solicitud. Tras examinar las posturas de las partes y la *Resolución* emitida por este Tribunal, el TPI resolvió no celebrar una vista de nuevo juicio. Expresó que, “al haberse hecho la determinación por un Tribunal de mayor jerarquía declarando no ha lugar la solicitud de *Certiorari* por falta de jurisdicción, el Tribunal no puede ir en contra de esa determinación. Si otra cosa resolviese el Tribunal de Apelaciones, entonces se verá obligada a celebrar la vista”. En consecuencia, señaló la vista para dictar sentencia para el 21 de diciembre de 2012. Véase *Minuta* del 11 de diciembre de 2012, Apéndice del Alegato en oposición, Anejo IX, págs. 35-40.

El 17 de diciembre de 2012, el Sr. Marrero presentó una *Moción en Solicitud de Vista de Reconsideración o Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal*, en la que solicitó, nuevamente, que, antes de dictarse la sentencia, se resolvieran las mociones de reconsideración o nuevo juicio presentadas el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 2012.

El 21 de diciembre de 2012 el Sr. Marrero fue sentenciado a una pena de reclusión de 2 años de restricción domiciliaria por infracción al Artículo 2.8 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 628, y una pena de 4 años de restricción domiciliaria por infracción al Artículo 3.1 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 631, concurrentes entre sí. También, se le impuso una pena especial de \$600.00 y otras condiciones con las que habría de cumplir el Peticionario.

Posteriormente, el 10 de enero de 2013, el Sr. Marrero presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia o Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal*. Solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2012 por ser nula. Adujo que no podía ser procesado bajo el Artículo 2.8, ya que dicha conducta no está

tipificada como delito en la Ley 54. Por otra parte, arguyó que el Ministerio Público no probó su culpabilidad por infringir el Artículo 3.1 de la citada Ley más allá de toda duda razonable, pues no se desfiló prueba sobre todos los elementos del delito. Impugnó, además, las instrucciones impartidas a los miembros del jurado, porque no se les orientó sobre el elemento de “grave daño emocional” que exige el Artículo 3.1 de la Ley 54. Asimismo, indicó que no se desfiló prueba sobre los daños a los bienes pertenecientes a la víctima. Expresó, también, que se seleccionó un jurado que no era imparcial, y sostuvo que el TPI excluyó prueba documental y testimonial, incluyendo su propio testimonio, que hubiera podido cambiar el resultado del caso de haberse presentado. Finalmente, incluyó un relato de lo que hubiera declarado y de otras situaciones que tuvo con sus representaciones legales anteriores.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la solicitud del Peticionario. Examinadas las posturas de las partes, el TPI señaló una vista para el 5 de marzo de 2013 a los fines de discutir la moción presentada por el Sr. Marrero.

El 22 de febrero de 2013, el Sr. Marrero presentó una *Solicitud de Enmienda a Solicitud de Reconsideración de Sentencia o Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal*. Expuso, en síntesis, que en uno de los testimonios de los agentes se hizo referencia indebida a su silencio durante el procedimiento, al cual tiene derecho en virtud de la Constitución. Además, impugnó nuevamente las instrucciones que fueron impartidas al jurado, pues alegadamente no se les instruyó sobre todos los elementos de los delitos imputados.

El 5 de marzo de 2013, se celebró la vista para discutir la solicitud de reconsideración de sentencia o nuevo juicio presentada por el Sr. Marrero el 10 de enero de 2013. Luego de aclarar la situación procesal del caso, el TPI enmendó la sentencia, para

determinar que la pena impuesta se cumpliera de forma consecutiva entre sí, aumentándose la pena a un total de 6 años de restricción domiciliaria. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconsideración o nuevo juicio, el TPI expresó que ya hubo una determinación previa de otra juez mediante la cual se denegó la solicitud del Peticionario, y que éste había recurrido de dicha determinación ante este Tribunal de Apelaciones. Además, el TPI indicó que el Sr. Marrero en todas sus mociones ha planteado asuntos que deben ser objeto de un recurso de apelación. Consecuentemente, denegó la solicitud de reconsideración de sentencia y de nuevo juicio. Finalmente, el TPI hizo constar que la Minuta de la vista constituía una Resolución “en cuanto a la enmienda de sentencia”, y le advirtió al Sr. Marrero que tenía 30 días para apelar a partir de esa fecha. Véase Minuta del 5 de marzo de 2013, Apéndice del Alegato en oposición, Anejo XV, págs. 82-85.

Inconforme, el 1 de abril de 2013 el Sr. Marrero presentó el recurso de Apelación, KLAN201300458. El 14 de febrero de 2014, este Tribunal confirmó la sentencia apelada. Inconforme con el dictamen, el Sr. Marrero acudió al Tribunal Supremo mediante *certiorari* y, el 11 de julio de 2014, dicho foro denegó expedir el auto solicitado.

Luego, en el **2015**, el Peticionario presentó varias mociones en las cuales solicitó al TPI que expidiera citaciones a la Sargento Gladys Rosario Rivera<sup>2</sup> y el Agente Jonathan Avilés, quienes fueron los primeros oficiales en llegar a la escena, y así poder presentar posteriormente una solicitud de nuevo juicio, ante la existencia de una presunta prueba exculpatoria que no estuvo disponible durante el juicio. Véanse, las siguientes mociones: 1) *Urgente Solicitud para*

---

<sup>2</sup> En esta etapa, el Peticionario se refirió a esta oficial como la “Sargento Aida López”. Luego, el Sr. Marrero aclaró que había sido un error suyo nombrar a la testigo Gladys Rosario Rivera como Aida López en sus peticiones del 2015.

que se Autorice a Secretaría para que Expida Citaciones o Subpoenas a su Representación, presentada el 29 de abril de 2015; 2) *Cumplimiento de Orden*, presentada el 28 de julio de 2015; y 3) *Urgente Solicitud de Auxilio*, presentada el 14 de octubre de 2015, Apéndice del Alegato en Oposición, Anejos XVI y XVII, págs. 86-90, y *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2015, KLCE201501803.

Atendida la *Urgente Solicitud en Auxilio*, el TPI emitió una *Resolución* denegatoria el 20 de octubre de 2015, tras concluir que solo este Tribunal tenía jurisdicción para revisar determinaciones previas del TPI, esto es, se declaró sin jurisdicción para revisar las determinaciones anteriormente emitidas y sobre las cuales el Sr. Marrero solicitaba relevo. Inconforme, el Peticionario acudió nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones, KLCE201501803. Mediante *Resolución* emitida el a 18 de diciembre de 2015, este Tribunal denegó la solicitud de expedición del auto de *certiorari*. Véase *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2015, KLCE201501803.

**El 20 de diciembre de 2018**, el Sr. Marrero presentó nuevamente una *Solicitud de Nuevo Juicio* (la “Moción”). Alegó que contaba con nueva prueba exculpatoria, la cual consistía en los testimonios de los agentes que primero llegaron e investigaron la escena: la Sargento Gladys Rosario Rivera y el Sargento Jonathan D. Avilés Tabar (los “Oficiales”). Junto con su solicitud, el Peticionario acompañó dos declaraciones juradas tomadas a los Oficiales el 15 de junio de 2018, una transcripción del juicio y una prueba de polígrafo a la que se sometió voluntariamente el Peticionario, el 7 y 8 de septiembre de 2018. Según el Sr. Marrero, los agentes hubieran declarado que: 1) no había destrozos en el apartamento; 2) el Sr. Marrero, “se encontraba tranquilo”, e incluso accedió a que registraran el apartamento e ir al cuartel seguido de los Oficiales; 3) la víctima “se encontraba en buen estado emocional

y no le vieron “ningún daño físico”; y 4) la fiscal testigo, Sra. Lorna Colón Rivera, era quien “estaba agitada y se mostraba molesta”, que le pidieron “que se calmara” y que pudieron observar que lo que decía la testigo “era falso”.

Por último, el Sr. Marrero admitió que, desde el 10 de abril de 2015, había remitido una comunicación al Superintendente de la Policía para coordinar la deposición de los Oficiales. Asimismo, indicó que el 29 de abril y el 28 de julio de 2015, hizo igual solicitud al TPI para que se expidieran las citaciones a los testigos que interesaba deponer.

El Ministerio Público se opuso a la Moción; indicó que el Sr. Marrero conocía de la participación de los Oficiales desde el mismo día de los hechos. Señaló que toda la evidencia del caso fue debidamente descubierta por el Ministerio Público, y la defensa nunca solicitó los supuestos informes preparados por los agentes. Además, arguyó que la supuesta nueva prueba pudo haber sido descubierta con un grado de diligencia mínima, y que la petición de nuevo juicio debió presentarse dentro de los 30 días siguientes de haberse descubierto la prueba, lo que no ocurrió en este caso.

Mediante una *Resolución* notificada 15 de enero de 2019 (la “Primera Resolución”), el TPI denegó la Moción. El 25 de enero de 2019, el Sr. Marrero presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Nuevo Juicio, Solicitud de Reconsideración, Coram Nobis y Fraude al Tribunal* (la “Primera Reconsideración”). En dicha moción, el Peticionario sostuvo, entre otras cosas, que en este caso hubo supresión de evidencia, ocultación de testigos y que fue víctima de una conspiración en su contra. Por ello, alegó que cumplía con los requisitos para solicitar nuevo juicio pues, a pesar de que ya cumplió su condena, nada impedía que el tribunal dejara sin efecto una sentencia que fue dictada erróneamente mediante fraude al tribunal.

Luego de varios incidentes procesales no pertinentes en este contexto, el 14 de febrero de 2019, el Sr. Marrero presentó un recurso ante este Tribunal (KLAN201900158<sup>3</sup>), en la cual solicitó que revocáramos la Primera Resolución. Como todavía estaba pendiente ante el TPI la Primera Reconsideración, dicho recurso fue desestimado por ser prematuro, mediante Resolución emitida el 11 de marzo de 2019.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019, se celebró una vista ante el TPI. En la misma:

[...] el Ministerio Público argumentó que la moción de nuevo juicio presentada por el Sr. Marrero no procedía, pues el tribunal carecía de jurisdicción para atenderla y porque la prueba que se adjuntó a la misma no constituye nueva prueba. Por su parte, el señor Marrero reiteró sus planteamientos sobre supresión de evidencia u ocultación de prueba exculpatoria y de impugnación. El tribunal estableció que tenía ante sí una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *infra*. Apuntó que tenía que corroborar si tenía jurisdicción para atenderla y en caso de resolver en la afirmativa tendría que hacer una revisión de todo el expediente para evaluar la solicitud.<sup>4</sup>

El **9 de marzo de 2020**, el TPI notificó una *Resolución* (la “Segunda Resolución”) mediante la cual denegó la Primera Reconsideración, reiterándose así en su decisión (anteriormente recogida en la Primera Resolución) de denegar la Moción. El TPI razonó que los hechos “nuevos”, realmente no eran nueva prueba porque el Sr. Marrero ya había hecho referencia a ellos en un escrito presentado el 10 de enero de 2013, además de que, desde el 2015, había estado gestionando la citación de los Oficiales. El TPI añadió que, aunque el Sr. Marrero obtuvo las declaraciones juradas de los Oficiales el 15 de junio de 2018, no fue hasta el 20 de diciembre de 2018 que presentó la Moción. El TPI consignó, además, que el Sr. Marrero indicó que se tardó en presentar la Moción porque estaba

---

<sup>3</sup> El recurso fue acogido por este Tribunal como un *certiorari* por tratarse de un asunto post sentencia.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 31, *Resolución* emitida por el TPI el 4 de marzo de 2020.

aterrado que “elementos del Estado lograran que se revocara la supervisión electrónica y fuera ingresado”, lo que provocó que este presentara la Moción “el 20 de diciembre de 2018, **un día antes de cumplir sentencia**”. (Énfasis y subrayado en el original). En consecuencia, el TPI concluyó que la Moción no procedía, pues el Sr. Marrero aceptó que conocía de la existencia de los Oficiales desde “las primeras etapas del proceso criminal”, por lo que “no se descubrió después del juicio” y pudo haber sido obtenida y presentada en el juicio si hubiera mediado una diligencia razonable.<sup>5</sup>

Por último, el TPI concluyó que:

[...] la nueva prueba va dirigida a atacar esencialmente los elementos del delito constituido en el Artículo 3.1, *supra*, e intenta nuevamente plantear que el Ministerio Público cometió fraude al tribunal, por haber ocultado testigos, en este caso los “first responders”. Ahora bien, analizada toda la prueba que obra en el expediente y que fue creída por el jurado se puede constatar que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados al Sr. Marrero bajo los Artículos 2.8 y 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, y que no se cometió el fraude alegado, por el hecho de que el señor Marrero reconoció que conocía de la existencia de estos testigos “desde los inicios de las primera etapas del procedimiento criminal”. De igual modo, al considerar la nueva prueba y la totalidad de la prueba presentada en el juicio consideramos que no hay probabilidad razonable de que la primera lleve a un resultado distinto ni crea duda razonable en cuanto a la culpabilidad del señor Marrero, por lo que no se cumple con el tercer y cuarto requisito que nuestro ordenamiento establece para conceder un nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*.<sup>6</sup>

El 8 de junio de 2020, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración al No Ha Lugar a Nuevo Juicio del 4 de marzo de 2020 y Cambios en el Estado de Derecho* (la “Segunda Reconsideración”). Esta vez, añadió un nuevo planteamiento – que el veredicto en su contra no fue unánime, en supuesta contravención a la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, No.

---

<sup>5</sup> *Id.*, a las págs. 38-39.

<sup>6</sup> *Id.*, a la pág. 39.

18-5924, U.S. \_\_\_ (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42. El Ministerio Público se opuso a la Segunda Reconsideración y el Peticionario replicó. Finalmente, el 7 de julio, el TPI denegó la Segunda Reconsideración (la “Decisión Recurrída”).

Inconforme, el 24 de julio, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa<sup>7</sup> en el cual nos solicita que revisemos la Segunda Resolución, así como la denegatoria de la Segunda Reconsideración.

Planteó los siguientes errores:

- 1) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO, ELLO A PESAR DE QUE EL VEREDICTO NO FUE UNÁNIME, EN CONTRAVENCIÓN DE LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 20 DE ABRIL DE 2020 EN EL CASO RAMOS V. LOUISIANA NO.18-5924, 590 US \_\_\_ (2020), EL 8 DE JUNIO DE 2020.
- 2) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO, DADO A QUE ANTE UNA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO EXTRAORDINARIA APLICÓ PRECEPTOS DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.
- 3) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE NUEVO JUICIO, ELLO A PESAR DE QUE EL APELANTE DEMOSTRÓ QUE NUEVA PRUEBA: (1) POR BUENA O MALA FE FUE OMITIDA U OCULTADA POR EL ESTADO, (2) ES CONSTITUCIONALMENTE MATERIAL A LA CULPABILIDAD O CASTIGO DEL APELANTE YA QUE ES CLARAMENTE EXCULPATORIA E IMPUGNATORIA, Y (3) ARROJA UNA NUEVA LUZ AL CASO AL PUNTO DE SOCAVAR LA CONFIANZA EN EL VEREDICTO.
- 4) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL NO DECLARAR NULA LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 ANTE LA IRRECONCIABILIDAD DE LOS TESTIMONIOS VERTIDOS POR OFICIALES DEL TRIBUNAL Y LA NUEVA PRUEBA.

A finales de agosto, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Prescindiendo de trámites ulteriores, y de conformidad

---

<sup>7</sup> Aunque el recurso fue incorrectamente denominado “Apelación”, el 4 de agosto de 2020 acogimos el mismo como una petición de *certiorari*, por solicitarse la revisión de una decisión post-sentencia, y ordenamos que se cambiara la clasificación alfanumérica del recurso.

con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7(B)(5), resolvemos.

II.

A.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-195 (2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

## III.

En cuanto el Peticionario solicita que revisemos los asuntos resueltos en la Segunda Resolución, el recurso presentado es tardío. Ello porque, a través del referido dictamen, se denegó la Primera Reconsideración. El término, por tanto, para recurrir de la Segunda Resolución venció el 15 de julio de 2020.<sup>8</sup>

Aunque una solicitud de reconsideración, en conexión con un asunto interlocutorio o post-sentencia en el ámbito penal, interrumpe el término para acudir ante este Tribunal hasta que el TPI la resuelva (véase, por ejemplo, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011)), el término no se puede interrumpir una segunda vez por vía de una segunda moción de reconsideración, al menos cuando el TPI ha denegado la primera reconsideración.

En efecto, la parte que presenta una primera moción de reconsideración no puede, por medio de una segunda moción de reconsideración, solicitar del tribunal que evalúe las mismas propuestas que presentó en la primera petición de reconsideración. *Carattini, supra*. Se admite la posibilidad de una segunda moción de reconsideración solo en casos en los cuales el dictamen original es enmendado de manera sustancial o se altera sustancialmente el resultado. En ausencia de tales circunstancias, la presentación de una segunda moción de reconsideración no tendría efecto interruptor sobre el término para acudir ante este Tribunal.

En este caso, a través de la Segunda Resolución, el TPI en efecto denegó la Primera Reconsideración que estaba pendiente y así se reiteró en su dictamen inicial. Aunque el TPI no consignó expresamente que se denegaba la Primera Reconsideración, dicho foro, en el curso de reiterar lo resuelto en la Primera Resolución,

---

<sup>8</sup> El término usualmente hubiese vencido el 8 de abril, pero por virtud de la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo, el mismo venció el 15 de julio. Véase, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12.

hizo constar que había examinado la Primera Reconsideración, y que había celebrado una vista posterior a la presentación de dicha reconsideración y, en fin, se reiteró en que procedía denegar la Moción. Apéndice a la pág. 31. Ello únicamente puede interpretarse como un dictamen mediante el cual se denegó la Primera Reconsideración.

Por tanto, la Segunda Reconsideración no interrumpió el término que tenía el Peticionario para recurrir a este Tribunal mediante *certiorari*. Ese término se había activado el **9 de marzo de 2020**, cuando el TPI notificó la Segunda Resolución. Al no haber presentado el recurso antes de la fecha límite (15 de julio), ni haberse acreditado justa causa para tal omisión, no tenemos jurisdicción para revisar lo actuado por el TPI en la Primera Resolución o la Segunda Resolución.

Por otro lado, aun si tuviésemos jurisdicción para revisar lo actuado por el TPI en la Segunda Resolución, concluiríamos que actuó correctamente el TPI, por las razones expuestas por el TPI en el referido dictamen. Adviértase que era el Peticionario, como promovente de la Moción, quien venía obligado a demostrar que tenía derecho al nuevo juicio solicitado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

Más aún, es estricto el estándar para prevalecer en una moción de nuevo juicio como la instada por el Peticionario, bajo la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal. El Peticionario tiene que demostrar que la nueva prueba, analizada “junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, ... pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador”; esto es, la nueva prueba debe “demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.” *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 740

(2006); Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.

Es necesario, además, que el Peticionario establezca que la nueva prueba no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio. *Marcano Parrilla II, supra*.

La concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y, denegada dicha solicitud, los tribunales apelativos no debemos intervenir con dicha determinación a menos que se demuestre un claro abuso de discreción. *Marcano Parrilla II, supra*.

Como bien explicó el TPI en la Segunda Resolución, el Peticionario no demostró que no hubiese podido descubrir esta prueba con razonable diligencia antes del juicio. Al contrario, no hay controversia sobre el hecho de que el Peticionario pudo haber, con diligencia, obtenido la prueba que ahora propone como “nueva”. Además, e independientemente de lo anterior, como correctamente concluyó el TPI, analizada la nueva prueba que ofrece el Peticionario, en conjunto con la prueba que desfiló en el juicio, de la “forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna”, no quedó demostrado que “es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.” *Marcano Parrilla II*, 168 DPR a la pág. 740.

#### IV.

Finalmente, el Peticionario plantea que su condena es inconstitucional, pues la misma requería un veredicto unánime de culpabilidad para condenarlo. Sobre este planteamiento tenemos jurisdicción, pues se planteó por primera vez al TPI a través de la Segunda Reconsideración, y dicho foro lo adjudicó en la Decisión Recurrída. No obstante, el Peticionario no tiene razón.

Es cierto que, actualmente, y por efecto de *Ramos v. Louisiana, supra*, los veredictos por jurado tienen que ser unánimes. Véase *Pueblo v. Torres Rivera, supra*. No obstante, esta norma no

afecta una condena que ha advenido final y firme, como sucede aquí. Una nueva norma, producto de una interpretación jurisprudencial, en el ámbito penal, salvo circunstancias muy excepcionales no presentes aquí<sup>9</sup>, no aplica a condenas que ya son finales y firmes. *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505-506 (2010); *Johnson v. United States*, 520 U.S. 461, 467 (1997); *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989); *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314, 328 (1987). Por tanto, la nueva norma no afecta la validez de la condena del Peticionario, pues la misma había advenido final y firme cuando se adoptó la referida norma.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, en cuanto al primer error señalado, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida; en cuanto a los demás errores, se desestima la solicitud de expedición del auto por ausencia de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, que la nueva norma impacte la integridad o confiabilidad del proceso o su resultado. Véase, por ejemplo, *Whorton v. Bockting*, 549 U.S. 406, 409 (2007); *Teague, supra*. Naturalmente, la norma anterior, mediante la cual se permitían veredictos de culpabilidad por jurado por votación de 9, 10 u 11 de los 12 integrantes del jurado, de forma alguna mina la confiabilidad o integridad del proceso penal correspondiente. La norma de unanimidad, más bien, responde a una tradición norteamericana de mucho arraigo a raíz de ciertas de sus particularidades históricas.